

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Notificar: **FERNEY ALONSO OSSIO** CC 8.175.376

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0230-2021** del 30/06/2021 “Por elcual se otorga el termino de diez (10) dias para presentar alegatos de conclusion”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-99-0230-2021** del 30/06/2021, el cual está integrado por un total de Doce folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	27-08-2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	31-08-2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	31-08-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0013-2019



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 170-165128-0013-2019, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0277 del 18 de junio de 2019, mediante el cual se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 6.2 m³ en elaborado, correspondiente a 1.8 m³ de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), 2.6 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 1.8 m³ de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), al señor Ferney Alonso Cossio Vargas (C.C 8.175.376). Comunicado personalmente el día 26 de junio de 2019.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0449 del 24 de septiembre 2019, por el cual se declaró iniciada actuación administrativa sancionatoria contra los señores Ferney Alonso Cossio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y Arnoldo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.487.951, por aprovechar y movilizar 1.8 m³ de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), 2.6 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 1.8 m³ de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), sin la respectiva autorización de la corporación y sin Salvoconducto Único Nacional en Línea. Notificado el día 1 de octubre de 2019 al señor Arnoldo Cifuentes y el 11 de octubre de 2019, al señor Ferney Cossio Vargas.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0026 del 16 de enero de 2020, a través del cual se formularon los siguientes pliegos de cargos en contra de los señores Ferney Alonso Cossio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y Arnoldo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.487.951:

Cargo primero: Al señor Ferney Alonso Cossio Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.175.376, por movilizar el material forestal correspondiente a (6.2 m³) en elaborado, correspondiente a 1.8 m³ de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), 2.6 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 1.8 m³ de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), sin el respectivo SUNL, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Al señor Arnoldo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.487.951, por aprovechar el material forestal correspondiente a (6.2 m³) en elaborado, correspondiente a 1.8 m³ de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), 2.6 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 1.8 m³ de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), sin contar con autorización de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 076395B/1995.

Acto administrativo notificado los días 06 (al señor Arnoldo Cifuentes) y 9 (al señor Ferney Cossio) de julio de 2020.

Segundo. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto de la providencia N 200-03-50-05-0026-2020, concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Tercero: A través del Auto N° 200-03-50-03-0192 del 03 de agosto de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Oficio N° 170-34-01.66-3381 del 18 de junio de 2019, allegado por la Policía Nacional.
- ❖ Fotocopia Cedula de Ciudadanía N° 8.175.376
- ❖ Remisión ICA N° 835861
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129250 del 17 de junio de 2019.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 170-08-02-01-064 del 17 de junio de 2019.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones ambientales N° 170-08-02-01-1147 del 26 de junio de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 170-08-02-01-0083 del 06 de agosto de 2019.

Cuarto: Acto administrativo notificado con fecha de notificación del 05 y 06 de agosto de 2020.

Quinto: En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-03-0192-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0131 del 18 de febrero de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p><i>CARGO PRIMERO: al señor FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.175.376, por movilizar el material forestal correspondiente a (6.2m³) en elaborado, correspondiente a (6.2m³) en elaborado, correspondiente 1.8m³ en elaborado de la especie Aliso (Alnus jorullensis), 2.6 m³ en elaborado de la especie Roble(Quercus humboldtii) y 1.8m³ en elaborado de la especie Aguacatillo (Persea caerulea), si en el respectivo salvoconducto único nacional en línea, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos</i></p>	<p><i>Movilizar productos forestales sin contar con la debida documentación</i></p>	<p><i>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</i></p>	<p><i>Se conoce la vereda de procedencia "La Matanza" municipio de Urao según el informe técnico para ese sector no existen autorizaciones de aprovechamiento forestal vigente</i></p>

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>2.2.1.1.13.1,2.2.1.1.13.2,2.2.1.1.13.7Y2. 2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015</p>			
<p>CARGO SEGUNDO: Al señor ARNOLDO CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 14.487.951, por aprovechar el material foresta correspondiente a (6.2m³) en elaborado, correspondiente 1.8m³ en elaborado de la especie Aliso (<i>Alnusj orullensis</i>), 2.6m³ en elaborado de la especie Roble(<i>Quercus humboldtii</i>) y 1.8 m³ en elaborado de la especie Aguacatillo (<i>Persea caerulea</i>) Sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42,223 Y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974;y la Resolución N°0763958/1995.</p>	<p>Aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	<p>Se conoce la vereda de procedencia "La Matanza" municipio de Urrao según el informe técnico para ese sector no existen autorizaciones de aprovechamiento forestal vigente</p>

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje

AUTO
 " Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por el aprovechamiento de bosque sin autorización y la movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional el línea SUNL

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales procedente del bosque	Recurso flora
Alteración primer horizonte del suelo	Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS** con C.C 8.175.376 y **LUIS ARNOLDO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 14.487.951 de Urao se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales del bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos. . Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

- Donde:
 IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)
Expediente: 170-16-51-26-0013-2019

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

HECHOS: Los cargos imputados al señor **FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS** con C.C 8.175.376 Y **LUIS ARNOLDO CIFUENTES** CC 14.487.951, de Urrao se encuentra relacionado con la movilización del material forestal, los cuales son

CARGO PRIMERO: Al señor **FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.175.376, por movilizar el material forestal correspondiente a (6.2m³) en elaborado, correspondiente 1.8m³ en elaborado de la especie *Aliso (Alnus jorullensis)*, 2.6 m³ en elaborado de la especie *Roble(Quercus humboldtii)* y 1.8m³ en elaborado de la especie *Aguacatillo (Persea caerulea)*, si en el respectivo salvoconducto único nacional en línea, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7Y 2.2.1.1.13.8 del decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Al señor **ARNOLDO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.487.951, por aprovechar el material foresta correspondiente a (6.2m³) en elaborado, correspondiente 1.8m³ en elaborado de la especie *Aliso (Alnus orullensis)*, 2.6m³ en elaborado de la especie *Roble(Quercus humboldtii)* y 1.8 m³ en elaborado de la especie *Aguacatillo (Persea caerulea)* Sin contar con permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la Corporación, conducta que va en contravía con lo expuesto en los artículos 42, 223 Y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución N°0763958/1995.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Criterios		Flora	Suelo		
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		25	Justificación	14	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		4	No se conoce con la procedencia de la madera, Se conoce el volumen, las especies, además tiene especie en veda	1	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1				Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		4	No se conoce el área, pero por criterios técnicos el volumen aprovechado permite determinar que se afectó más de 1 Ha de bosque	4	
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1				La extensión total del suelo afectado es superior a de 1 ha por lo que se asigna la calificación media
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

7

PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción					
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Como no se conoce el área afectada y el volumen movilizado es de 6.2 m ³ en elaborado, se califica en 1	1	Se desconoce cuánto tiempo que del aprovechamiento y afectación en el suelo, por lo que se asigna el menor valor
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.					
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en genera para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental					
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento	1	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		3	de los individuos - Decomisos		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		10			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo	
Irrelevante	8	25	14		
Leve	9 - 20				
Moderado	21 - 40				
Severo	41 - 60	Moderado	Leve		
Crítico	61 - 80				

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Para los señores **FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS** con C.C 8.175.376 y **LUIS ARNOLDO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 14.487.951 de Urao se presenta como agravante el hecho de haber aprovechado una especie forestal que se encuentra en veda en la jurisdicción de CORPOURABA, el cual tiene un valor de 0,2. Sin embargo este ya fue valorado en la afectación.

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En este caso corresponde a los señores FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS con C.C 8.175.376 y LUIS ARNOLDO CIFUENTES C.C 14.487.951 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 15/1/2021 y se encontró lo siguiente:

FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS con C.C 8.175.376 puntaje del SISBEN de 48.70 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

Sisbén

Código ficha: 9929
 Área: Resto Urbano
 Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 - Decava carta
 Resolución: 0172 de 2019

Puntaje Sisbén
 III
48,70

Datos Personales

Nombre: FERNEY ALONSO
 Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05047

Apellidos: COSSIO VARGAS
 Número de Documento: 8175376
 Municipio: Urrao

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 01 de Julio del 2016

Ilustración 1: Consultado el día 22/12/2020

LUIS ARNOLDO CIFUENTES, C.C N° 14.487.951 puntaje del SISBEN la identificación no se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén. Se adjunta reporte de la entidad.

Sisbén

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía
 Número de Documento: 14487951

Datos Personales

Nombre: LUIS ARNOLDO
 Tipo de Documento: Cedula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05047

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 01 de Julio del 2016

Ilustración 2: Consultado el día 15/1/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

El volumen decomisado fue de: (6.2 m³) en elaborado, correspondiente 1.8 m³ en elaborado de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), 2.6 m³ en elaborado de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) y 1.8 m³ en elaborado de la especie Aguacatillo (*Persea caerulea*), impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0129250 del 17 de junio de 2019, al señor FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 8.175.376.



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151

Versión 02

Expediente 170-165128-0013-2019

Fecha Cálculo 21/01/2021

Usuario Ferney Alonso Cossio y Arnolfo Cifuentes

Municipio Urao

$$TAFMI = TM \times FRI$$

$$FRI = \frac{(CUM \times N) \times (CDRB - CCE - CAA)}{3}$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	32.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		2,6

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Aliso	<i>Alnus jorullensis</i>	1,7	3,6	79.629	\$ 286.664
Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	1,7	3,6	79.629	\$ 286.664
Roble de Tierra Fria	<i>Quercus humboldtii</i>	2,7	5,2	93.004	\$ 483.621
MP = Σ(TAFMI x Vopt)			12,4		\$ 1.056.950

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 170-08-02-01-064 del 17/06/2019 por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal movilizadas de manera ilegal. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, los señores **FERNEY ALONSO COSSIO VARGAS** con C.C 8.175.376 y **LUIS ARNOLDO CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 14.487.951 de Urao, deben cancelar la suma de **un Millón Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta pesos (\$ 1.056.950)** Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado

AUTO

11

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0131 del 18 de febrero de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

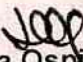
ARTICULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **Ferney Alonso Cossio Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y **Arnoldo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.487.951, presente sus alegatos de conclusión.


ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020, a los señores **Ferney Alonso Cossio Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.175.376 y **Arnoldo Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.487.951, o a sus apoderados legalmente constituido.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Juliana Ospina Luján
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieith Molina		31/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		01-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 170-165128-0013-2019